

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 337.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante, con motivo de haberse negado á prestar el servicio de bagajes en el pueblo de Secuita, en donde tiene casa habierta y con labor. Resulta de este expediente que en vista de lo espuesto, el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ese Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerías y carros del padron de bagajes de Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del de Vallvé, y resolviendo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y teniendo presente que si la Real orden de 20 de Febrero de 1846 establece que los Ayuntamientos no pueden escluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa habierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de

esta disposicion que los hacendados forasteros, asi como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa á la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata; resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita se le considere obligado á cubrir este gravámen en dicho pueblo sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Vallmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Palencia 21 de Noviembre de 1849.—Juan Herrero.

Núm. 338.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la subasta verificada en esa ciudad y la de Santander para el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre ambos puntos, y enterada de que su resultado no ofrece las ventajas que eran de esperar atendidas las proposiciones que separadamente se han presentado, en una de las cuales se piden setenta y dos mil reales incluso el pago de los conductores, ha tenido á bien resolver que simultáneamente se proceda á una nueva subasta de aquel servicio en los mismos términos y bajo el mismo pliego de condiciones que para la anterior, debiendo V. S. determinar el dia en que haya de verificarse, de acuerdo con el Gefe político de Santander, á quien con

el mismo objeto se dá traslado de esta Real resolución De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposición se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate de este servicio, el cual se verificará en este Gobierno político el día 10 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en cuyo día y hora se procederá á igual subasta en el Gobierno político de Santander.

El pliego de condiciones que se cita en la preinserta Real orden, bajo las cuales podrán hacer sus proposiciones los licitadores, se inserta á continuación. Palencia 22 de Noviembre de 1849. = Juan Herrero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palencia y Santander por Aguilar, Reinosa y Torrelavega.

1.^a El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Palencia á Santander y vice-versa pasando por Aguilar, Reinosa y Torrelavega.

2.^a Las treinta y seis leguas que median entre los puntos extremos de la línea las correrá en veinte y dos horas con arreglo al itinerario que se formará.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se descontará al contratista de su asignación á razón de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie quedará rescindido el contrato sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resultaren.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista 26 caballerías de buena edad y robustez situadas en los puntos siguientes.

Dos en Palencia.

Dos en Santander.

Y dos en cada uno de los once relevos intermedios que señalará el Inspector de la línea cuidando de su equidistancia entre unos y otros.

5.^a Los conductores de la correspondencia que sean necesarios los nombrará el Gobierno siendo de su cuenta el pago de los sueldos que se les señalen.

6.^a El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.^a La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la administracion principal de Valladolid por mensualidades vencidas.

8.^a Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que este sea por el Gobierno dejará el contratista depositado en la administracion de Valladolid el importe de una mensualidad que le será devuelta cuando finalice aquel.

9.^a El contrato durará dos años contados desde el día en que principie el servicio que será dentro de los quince en que se comuniquen la orden de aprobación.

10.^a Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán mutuamente la administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tática otros tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.^a Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, será de cuenta del contratista los gastos de estas variacio-

nes y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que pueden resultar si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se le dé el aviso si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Palencia y Santander; y por los demas medios acostumbrados tendrá lugar ante el Gefe político de las dos referidas provincias el día y hora que al efecto se señale.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se comprometa el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

14. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

15. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Palencia á Santander pasando por Aguilar, Reinosa y Torrelavega bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de reales anuales.

16. Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultare mas beneficiosa y aceptable, pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

17. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno político de Palencia ó Santander la cantidad de cuatro mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

18. Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimoniadamente y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

19. Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de una copia para la Direccion. = Madrid 1.^o de Setiembre de 1849. = Hay una rúbrica. = Es copia.

REGLAS

que han de observar los Inspectores provinciales de instruccion primaria para la visita de las escuelas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto

(Continuacion.)

Art. 50. Enterado por los informes que debe reunir de las necesidades que en esta parte ocurran, propondrá por sí su remedio, promoviendo la formacion del oportuno expediente, y activando su despacho para que pase pronto á la aprobacion del Gefe político.

Art. 51. Para la creacion de escuelas tendrá presente lo prevenido en la ley y en el Real decreto de 23 de Setiembre.

Art. 52. En cuanto á la consignacion de gastos para las escuelas, cuidará de que se comprendan en el presupuesto la dotacion del maestro ó maestros y ayudante ó ayudantes, y las cantidades necesarias para la conservacion de la casa escuela; adquisicion y reparo del menaje necesario, para proporcionar á los niños pobres libros, papel y plumas, y para costear los premios que han de distribuirse en los exámenes públicos.

Art. 53. Cuando el cotejo de las notas de las comi-

siones locales sobre la dotacion de los maestros y gastos de la escuela y los presupuestos de los pueblos, de que facilitarán copia los Gefes políticos, resultare alguna diferencia, propondrá que se dé parte á esta autoridad, y lo mismo siempre que los fondos se distraigan de su verdadero destino, por cualquier motivo que sea.

Art. 54. Asimismo, informado del vecindario y recursos de los pueblos de su provincia, si alguno ó algunos de los obligados á sostener escuela no hubiese consignado en el presupuesto municipal las cantidades necesarias para este servicio pedirá á la comision que se dé parte al Gefe político en tiempo oportuno, á fin de que las incluya de oficio como gasto obligatorio.

Art. 55. Hará lo mismo respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales para que figuren tambien en el respectivo presupuesto.

Art. 56. Cuidará de que los alcaldes remitan á la comision el parte trimestral de estar satisfecho el sueldo del maestro, con un duplicado del recibo de este; y si en algun caso sucediese que, abusando de su debilidad ó posicion, se le exigiese el recibo antes de verificar el pago, propondrá que se comuniqué al Gefe político, para que comprobada la verdad, se imponga la pena merecida á los que hubieren cometido tal violencia.

Art. 57. Procurará que los nombramientos de maestro tengan lugar conforme en un todo á lo prevenido en el título 2.º del real decreto citado, cuidando de que se anuncien las vacantes con las formalidades debidas, que se practiquen antes las diligencias necesarias para el aumento de dotacion, y que cuando haya lugar á oposiciones se arreglen los ejercicios á los programas que se han circularado ó que en adelante se circularen.

Art. 58. Como á individuos de la comision superior corresponde tambien á los inspectores intervenir en la formacion del itinerario que han de seguir en la visita y cuidar de que se tenga presente en este trabajo y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del reglamento de Inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor ó menor asistencia á las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán, al formarse el itinerario, el orden con que deba visitar los pueblos, á fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo mas oportuno; cuidarán de que sus expediciones no se fijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir á los tribunales de censura de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes tambien en sus visitas extraordinarias.

Art. 60. Procurarán que la comision destine a la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspeccion no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el orden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno á otro por el camino mas corto, á fin de economizar tiempo y de visitar mas de un pueblo en un solo dia si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detencion necesaria todas las escuelas de la provincia indicarán las que en su concepto, y con arreglo á los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas, teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, par que están encomendadas á maestros menos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situacion las de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el

inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes.

CAPITULO III.

De la inspeccion.

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la comision, emprenderá el inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo mas mínimo, á no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspeccion versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino tambien sobre los medios de mejorar la instruccion primaria, las dificultades que entorpecen su propagacion, el celo que manifiesten las autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interes que los padres y la poblacion toda se toman por los progresos de la educacion y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar á un pueblo, el inspector, ántes de proceder á la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la poblacion, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Despues de terminada la visita, manifestará su resultado á la comision reunida al efecto por el alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fueren relativas á la administracion de la escuela ó escuelas, ó á la parte material, pedirá al alcalde que convoque al ayuntamiento para exponerlas en la sesion á que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las comisiones locales y de los ayuntamientos á que asista el inspector, expondrá la obligacion de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejará el establecimiento de las de párvulos de noche y de dias festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire á aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interes que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del exámen de las actas de las comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido; y por estos medios, como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instruccion primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen á su perfeccion, de los medios mas eficaces para removerlas, de la conducta moral y religiosa de los maestros, y del concepto que merezcan.

Art. 71. La inspeccion de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina, los métodos de enseñanza, su carácter moral y religioso, el estado y circunstancias del edificio, el menaje y demas útiles del establecimiento, y la aptitud, capacidad, instruccion y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños; el orden, la regularidad y el silencio en los ejercicios; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro, la clasificacion de las enseñanzas y la de los niños, el sistema de premios y castigos, el exámen de los registros de todas clases, y los progresos que se noten en la instruccion, son los medios de que se ha de valer el inspector para apreciar por si el régimen y disciplina de las escuelas, sin perjuicio de las noticias que está obligado á darle el maestro.

Art. 73. Un exámen detenido y formal de algunos niños de cada seccion, tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos, como de los mas adelantados, servirá para conocer las materias de enseñanza, la extension que se les dá, los libros de que se hace uso, los métodos y prácticas adoptadas, y las doctrinas que en sus explicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela, debe recorrer el inspector el edificio, examinar detenidamente el menaje, libros, cuadernos de escritura etc., acompañado siempre del maestro; y las conversaciones a que dará lugar este acto, juntamente con lo que ántes haya observado, le harán formar una idea exacta de la capacidad, celo y demas circunstancias del profesor.

Art. 75. El inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de instruccion primaria de todos los grados, á excepcion de las normales, donde no penetrará sino es en los casos en que el Gobierno, los Gefes políticos, los rectores ó los directores de instituto le encarguen esta comision especial.

Art. 76. Las escuelas privadas están sujetas á la misma inspeccion, pero en lo relativo á la enseñanza y métodos, ha de limitarse el visitador á aconsejar, á no ser que faltas trascendentales le obliguen á proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejará libertad bastante á los maestros en la adopcion y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al órden que ha de seguirse en el exámen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados, etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del inspector serán su mejor guia. No obstante, por regla general, convendrá que proceda á este acto recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente á las demas en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su carácter, y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un exámen superficial hecho con precipitacion y lijereza, sino que pregunte por si mismo á los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto ademas le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse á fin de sorprenderle con lecciones estudiadas ó preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial, en que ni los actos ni las palabras del inspector puedan disminuir en lo mas mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre á los maestros, antes por el contrario está obligado á desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entonces deben hacerse al maestro las advertencias necesarias, aconsejarles, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Hago saber á todas las personas que se consideren con derecho al patronato laical que en la Iglesia parroquial de la villa de Boadilla de Rioseco, fundó D. Mateo de Olmos, vecino que fué de ella en bienes raices radicantes en el casco de dicha villa, se presenten en este mi Juzgado y oficio del Escribano refrendante por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos, dentro del término de treinta dias, pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi la tengo mandado en providencia dada en dicho expediente, en este dia. Dado en Frechilla á quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = *Pedro Alonso y Caño.* = Por su mandado, *Santiago Bartolomé García.*

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. General D. Bernardo Echaluze; nombrado por Real órden de 5 de Setiembre último para pasar la revista de Inspeccion á las clases que á continuacion se espresan, debe llegar á esta capital el 26 del actual, el 27 la pasará á todos los Señores Gefes y Oficiales, de la clase de remplazo, el 28 á los expectantes de revalidacion de sus empleos, por lo que se hallarán para los dias espresados todos los que les comprenda en esta capital. Y espero que los Señores Alcaldes luego que reciban esta órden en este Boletin se lo signifiquen asi á los que se hallen en sus pueblos respectivos. Palencia 22 de Noviembre de 1849. = El B. C. G. = *Chinchilla.*

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Reinoso.

A fin de que esta Junta pericial pueda rectificar el padron de riqueza territorial de este distrito municipal para el año veniente de 1850, con la exactitud y justicia debida, se previene á todos los hacendados y terratenientes así de esta villa como forasteros, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan adquirido ó dejado de adquirir algunas fincas en el presente año cualquier que sea el título, lo manifestarán á este ayuntamiento, por relacion jurada, conforme lo dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de 10 dias, á la publicacion del presente anuncio en este periódico, bajo las penas de instruccion: al efecto encargo á los Señores Alcaldes que no ignoran el interes de sus administrados, procuren dar al presente la publicidad que juzguen mas oportuna. Dado en Reinoso á 17 de Noviembre de 1849. = *Mariano Cuervo.*